



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 60 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE
BOGOTÁ

Bogotá, D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver en primera instancia la acción de tutela instaurada por **LINA MARÍA BERMÚDEZ BARÓN** en contra de la **EMPRESA DE ENERGÍA ELÉCTRICA DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE "ENERGUAVIARE S.A ESP"** por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de petición, debido proceso y buena fe.

HECHOS

LINA MARÍA BERMÚDEZ BARÓN indicó que para el 17 de enero de 2022, radicó un derecho de petición ante la **EMPRESA DE ENERGÍA ELÉCTRICA DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE "ENERGUAVIARE S.A ESP"**, en el que solicitaba *"el pago de los honorarios que se indican en la resolución adjunta, en las proporciones señaladas, y del mismo modo se me informe la fecha en la que se realizará"*, pero a la fecha en que se interpuso esta acción constitucional no se había dado contestación alguna a su petitum, actuar con el que estima vulnerados sus derechos fundamentales

PRETENSIONES DE LA ACCIONANTE

Con fundamento en los hechos narrados por la accionante solicitó a este despacho; (i) Tutelar los derechos fundamentales invocados; ii) Ordenar a la **EMPRESA DE ENERGÍA ELÉCTRICA DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE "ENERGUAVIARE S.A ESP"** contestar de fondo, de manera clara y congruente con lo solicitado en la petición remitida por medio de correo electrónico el 17 de enero de 2022; y iii) Se disponga que la

accionada informe la fecha en que realizará el pago de la cuenta de cobro radicada.

RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA Y DEMÁS ACTUACIONES

Arleny Aguilar Hurtado en su calidad de apoderada de la **EMPRESA DE ENERGÍA ELÉCTRICA DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE "ENERGUAVIARE S.A ESP"** señaló que es cierto que **LINA MARÍA BERMÚDEZ BARÓN** presentó una petición en la que solicitaba el pago de unos honorarios, misma que ha sido contestada en varias oportunidades a través de llamadas y donde se le ha petitionado corregir la cuenta de cobro, el RUT actualizado al 2022, anexar fotocopia de la cédula y certificación bancaria con fecha de expedición no mayor a sesenta días, información que además se le reiteró en forma escrita el pasado 14 de marzo.

Concluyó solicitando se declare la cesación actual de objeto por hecho superado, atendiendo que ya que se le había dado respuesta verbalmente y el 14 de marzo de 2022, se le dio respuesta por escrito tal y como lo está solicitando en esta tutela

14/3/22, 14:40

Correo de ENERGUAVIARE - DEVOLUCION CUENTA DE COBRO



Secretaría Jurídica ENERGUAVIARE <juridica@energuaviare.com.co>

DEVOLUCION CUENTA DE COBRO

Secretaría Jurídica ENERGUAVIARE <juridica@energuaviare.com.co>
Para: Lina Bermudez <linabermudez58@gmail.com>

14 de marzo de 2022, 14:40

Cordial saludo señora Lina:

Adjunto me permito hacer devolución de la cuenta de cobro tal y como le fue informada por vía telefónica en el oficio se le está informando los motivos de la devolución.

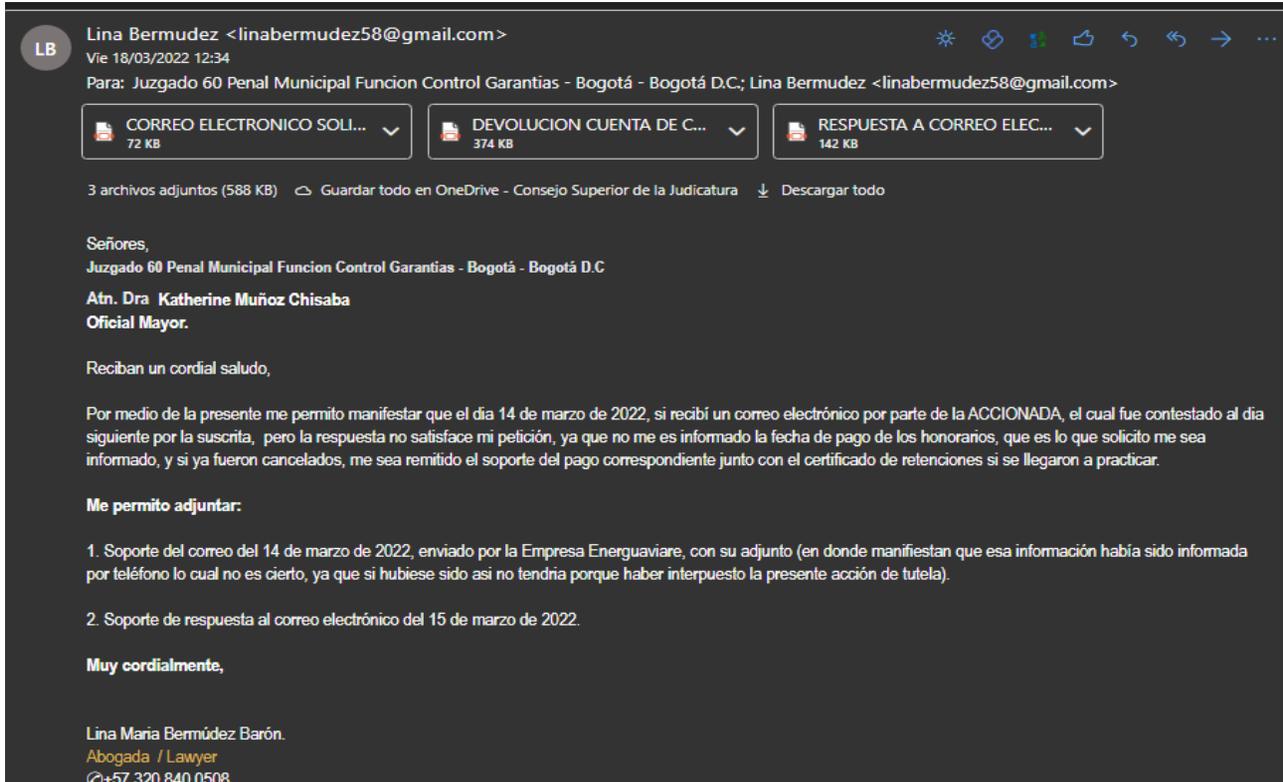
Cordialmente

MARIBEL MONTERO ABELLO
Secretaria General y Jurídica
ENERGUAVIARE S.A. - E.S.P

 DEVOLUCION CUENTA DE COBRO.pdf
374K

Atendiendo lo precedente, este estrado judicial requirió a **LINA MARÍA BERMÚDEZ BARÓN**, para que corroborara la información suministrada por parte de quien representa a la accionada, frente a lo cual informó que en efecto hasta el pasado 14 de marzo había recibido respuesta,

pero que en esta no se informa la fecha en que se realizara el pago pretendido.



CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la Constitución Nacional estableció la tutela como un procedimiento preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, bien sea que resulten vulnerados o amenazados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Instrumento constitucional que guarda armonía con los artículos, 2° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹ y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos².

COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para conocer la presente acción de tutela, conforme a lo previsto en el decreto 2591 de 1991, decreto 1382 de 2000 y artículo 2.2.3.1.2.1 del decreto 1069 de 2015³.

¹ Aprobado mediante Ley 74 de 1968

² Aprobado mediante Ley 16 de 1972

³ A los jueces municipales les serán repartidas para su conocimiento en primera instancia, las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad pública del orden Distrital o municipal y contra particulares

PROCEDENCIA

Se ha establecido jurisprudencialmente que es la acción de tutela la llamada a proteger el fundamental derecho de petición, cuando autoridades públicas o privadas se nieguen a contestar dentro del término señalado por la Ley, cuando no sea congruente la respuesta con la solicitud, cuando esa respuesta carezca de argumentación legal o cuando la respuesta no sea dada a conocer al petente.

En el presente asunto existe legitimidad en la causa por pasiva, pues se le corrió traslado del trámite sumario de la acción de tutela a la **EMPRESA DE ENERGÍA ELÉCTRICA DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE "ENERGUAVIARE S.A ESP"**, por ser quien presuntamente estaba trasgrediendo el derecho fundamental de petición. Aunado a ello, también se cumple con el requisito de legitimidad en la causa por activa, pues fue **LINA MARÍA BERMÚDEZ BARÓN** quien suscribió la petición objeto de estudio.

DERECHO DE PETICIÓN

La Corte a través de sus fallos⁴ ha recordado el alcance y contenido del derecho fundamental de petición, determinándolo como un mecanismo efectivo de la democracia participativa y con el cual se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

También se ha determinado por la jurisprudencia Constitucional, que el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido, debiendo esa respuesta entonces cumplir con los requisitos de oportunidad, de claridad, precisión y congruencia, además, que debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

⁴ Sentencia T-019 de 2008 y T-332 de 2015, entre otras.

Con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33.

Así pues, la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, consagradas en el Capítulo I de la citada norma, que entre otros, señala que la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la misma.

De la entrada en vigencia de la citada ley, se extrae que es posible interponer derecho de petición ante particulares en los siguientes supuestos: (i) frente a organizaciones privadas -aunque no tengan personería jurídica- cuando se requiere para el ejercicio de un derecho fundamental; (ii) frente a personas naturales, cuando exista una relación de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario y el derecho de petición se ejerza para la garantía de otro derecho fundamental; (iii) frente a instituciones privadas por parte de usuarios y en las condiciones previstas en el artículo 33 de la citada ley.

Por último, debe señalarse que el Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 debidamente prorrogado, adoptó medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplen funciones públicas y se tomaron medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica ocasionada por la pandemia originada por la enfermedad Covid - 19, estableció en su artículo 5:

"Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales".

DERECHO AL DEBIDO PROCESO

Este debe surtirse en todas las actuaciones judiciales y administrativas. Este Derecho fundamental se encuentra descrito bajo

el artículo 29 de la Constitución Nacional como: *"...El proceso Judicial se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales.- Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con la observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..."*.

Al respecto, la Corte Constitucional en tratándose del derecho fundamental incoado por el aquí accionante manifestó:

"El artículo 29 de la Carta Política consagra el derecho fundamental al debido proceso, como el conjunto de garantías que procuran la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten las formalidades propias de cada juicio y se logre la aplicación correcta de la justicia. En consecuencia, para que la protección a este derecho sea efectiva, es necesario que cada uno de las etapas procesales esté previamente definidas por el legislador, pues, de lo contrario, la función jurisdiccional quedaría sujeta a la voluntad y arbitrio de quienes tienen la función de solucionar los conflictos de los asociados y de resolver sobre la interdependencia de sus derechos. La previa definición legal de los procedimientos que constituyen el debido proceso, ha sido denominada por la Constitución Política, como "formas propias de cada juicio", y se constituye en consecuencia, en la garantía de referencia con que cuentan las personas para determinar en qué momentos la conducta de los jueces o de la administración se convierte en ilegítima, por desconocerse lo dispuesto en las normas legales, constituyéndose en una vía de hecho. Resulta contrario al ordenamiento jurídico el que un funcionario encargado de adelantar procedimientos judiciales o administrativos que resuelvan sobre derechos subjetivos, proceda conforme su voluntad, desconociendo las pautas que la ley le ha señalado para el ejercicio de su función, pues en tal caso, su actuación subjetiva y caprichosa se convierte en una vía de hecho, por la vulneración al debido proceso legal...".

DERECHO A LA BUENA FE

Este se encuentra consagrado en el artículo 83 de la Constitución Política y allí se establece que *"las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas."*

CASO EN CONCRETO

En este asunto se determinó fehacientemente que **LINA MARÍA BERMÚDEZ BARÓN** presentó un derecho de petición ante la **EMPRESA DE ENERGÍA ELÉCTRICA DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE "ENERGUAVIARE S.A ESP"**, mismo en los que solicitaba *"el pago de los honorarios que se indican en la resolución adjunta, en las proporciones señaladas, y del mismo modo se me informe la fecha en la que se realizará"*, requerimiento al que no se le había dado respuesta a la fecha en que se interpuso esta acción constitucional.

Atendiendo todo lo precedente, se tiene que indicar que si bien es cierto hasta la interposición de la presente acción constitucional, no se había dado contestación real y formal a las peticiones elevadas, tal situación ha variado, pues según información suministrada bajo la gravedad de juramento por la entidad accionada y confirmada por la accionante, así como de los elementos materiales probatorios, se tiene que para el pasado 14 de marzo se le dio respuesta a la petición en forma clara, concreta y de fondo, por lo que a pesar de no haberse dado respuesta oportuna, la finalidad de la petición ya está más que satisfecha.

Entonces, esa vulneración presente aún al momento de interponerse la acción de tutela fue interrumpida, cesada y terminada con el actuar de la **EMPRESA DE ENERGÍA ELÉCTRICA DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE "ENERGUAVIARE S.A ESP"**, al haberse dado respuesta a la petición presentada y con ello se originó en este asunto el denominado hecho superado.

Luego, cuando ha sido superada esa situación de hecho que origina la violación o amenaza del derecho fundamental reclamado, la acción de tutela pierde eficacia y por lo tanto su razón de ser, originando, como se dijo, la **CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO**, pues durante el trámite de la acción de tutela se demostró que esa eventual vulneración ha cesado⁵.

Ante este panorama, como quiera que el objeto generador de la pretensión ha sido superado, se declarará la cesación de la acción frente a ese derecho, relevando al Despacho de entrar a realizar consideraciones de fondo, por cuanto procede la aplicación del artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, que contempla la cesación del procedimiento cuando estando en curso la tutela, por parte de la accionada se realice la actuación que se pretende.

Es importante ilustrar a **LINA MARÍA BERMÚDEZ BARÓN** que la Corte Constitucional en sentencia T-419 de 2013, indicó que **"La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. En contrario, debe remitirse la información solicitada por el peticionario o la explicación de las razones que impiden dar respuesta de fondo a lo pedido"**, por lo que no se puede creer que por el hecho de no darse respuesta satisfactoria a sus pretensiones o accederse a las mismas, se está vulnerando el derecho fundamental de petición.

No obstante lo anterior, se **INSTA** a la **EMPRESA DE ENERGÍA ELÉCTRICA DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE "ENERGUAVIARE S.A ESP"**, para que en lo sucesivo se abstenga de incurrir en conductas como la indicada por la aquí accionante, pues de debe recordar que está en la obligación legal de dar puntual, cabal y oportuna respuesta a todas las solicitudes que les radiquen, procurando los principios de celeridad y eficacia.

Así mismo, atendiendo que se tiene conocimiento que se efectuaron las correcciones peticionadas y se allegó la documentación exigida, se le exhorta a la **EMPRESA DE ENERGÍA ELÉCTRICA DEL DEPARTAMENTO DEL**

⁵ Ver entre otras, Sentencia T-1130 de 2008.

GUAVIARE "ENERGUAVIARE S.A ESP", para que resuelva en forma inmediata la solicitud de informar fecha exacta en que se efectuará el pago pretendido o hacer el pago que solicita la accionante.

Por último, en lo que tiene que ver con los derechos al debido proceso y buena fe, se debe señalar que la accionante solo se limitó a invocar los mismos, pero nunca argumentó como se estaban vulnerando y muchos menos se probó, teniéndose que indicar que dicha carga probatoria está en cabeza de quien pretende probar, esto tal y como se estudió en la Sentencia T-131 de 2007 en la que se hizo referencia al tema de la carga de la prueba en sede de tutela, se afirma el principio "*onus probandi incumbit actori*" que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho.

Contra esta sentencia procede la impugnación conforme lo establece el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la correspondiente notificación.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SESENTA (60) PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

P R I M E R O: DECLARAR la cesación de la presente actuación tutelar instaurada por LINA MARÍA BERMÚDEZ BARÓN en contra de la EMPRESA DE ENERGÍA ELÉCTRICA DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE "ENERGUAVIARE S.A ESP", por haber operado el fenómeno del hecho superado consagrado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991; conforme a las razones expuestas en el cuerpo de esta decisión.

S E G U N D O: INSTAR a la EMPRESA DE ENERGÍA ELÉCTRICA DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE "ENERGUAVIARE S.A ESP", para que en lo

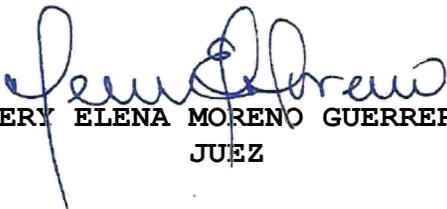
sucesivo se abstenga de incurrir en conductas como la indicada por la aquí accionante, pues de debe recordar que está en la obligación legal de dar puntual, cabal y oportuna respuesta a todas las solicitudes que les radiquen, procurando los principios de celeridad y eficacia.

T E R C E R O: **EXHORTAR** a la **EMPRESA DE ENERGÍA ELÉCTRICA DEL DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE "ENERGUAVIARE S.A ESP"**, para que resuelva en forma inmediata la solicitud de informar fecha exacta en que se efectuará el pago pretendido, conforme a lo expuesto en precedencia.

C U A R T O: **CONTRA** esta sentencia procede la impugnación conforme lo establece el artículo 31 del decreto 2591 de 1991, esto es, dentro de los tres (3) días siguientes a la correspondiente notificación.

Q U I N T O: En caso de no ser impugnado este fallo dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, se remita a la Corte Constitucional para su revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MERY ELENA MORENO GUERRERO
JUEZ

Firmado Por:

Mery Elena Moreno Guerrero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Penal 060 Control De Garantías
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88b4cbe24ee14ece433593e666023cbad6693ecd923dfd689fc07cb7ae7498b0**

Documento generado en 28/03/2022 09:57:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>